

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., contra LUCCA GUILIANO S.A.S., y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00276-**00².

Si bien la parte actora acató lo manifestado por el despacho en auto del pasado 4 de agosto del año 2023, se desprende que existió un error mecanográfico, por cuanto se señaló como dirección física Calle 10, siendo la correcta Carrera 10 No. 14 – 33, edificio judicial Hernando Morales Molina, piso 19, teléfono: 353 26 66, extensión 74139 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atendiendo lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades procesales que conlleven retrotraer toda la actuación, se deberá notificar a cada demandado, aportando los anexos a lugar de cada notificación ya sea con los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la ley 2213 de 2022.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 100 **hoy** 11 de septiembre de 2023.</u> La secretaria,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3b54e3718cd15eea7c02aafee98c340ebd59f9c94b3c40be0ae1793669a4d51

Documento generado en 07/09/2023 05:04:40 PM



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO1 de LUZ MERY PEDRAZA TELLEZ contra MAURICIO GAMBASICA GUTIERREZ y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00312-00**¹.

Atendiendo las razones esbozadas en el memorial que antecede obrante a folio 13 C1, así como del examen efectuado al legajo sumado al informe secretarial que precede, permite al despacho examinar el cumplimiento de las gestiones de notificación de la parte demandada conforme el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 de manera efectiva, en consecuencia, se le indica a la parte demandante que se tiene notificada a la parte demandada MAURICIO GAMBASICA GUTIERREZ y VALENTINA MEZA BUSTAMANTE según lo dispone el canon mencionado, en consecuencia, por secretaria corrobórense el fenecimiento de los términos de ley a efectos de que la parte demandada ejerciera su derecho de defensa.

De existir una dirección electrónica informada por cada demandado, remítase el link de acceso al expediente digital a dicha dirección, en aras de primar el principio de publicidad y con ello dar un debido enteramiento de la presente actuación.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 100 **hoy** 11 de septiembre de 2023.</u> La secretaria,

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41eef434d5ebedbe8c51193d26b59aaafa3a068f12a76e310c4b680ede7bd6ad

Documento generado en 07/09/2023 05:04:41 PM



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL a través de su vocera FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra PEDRO JOSE FAJARDO VALERO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00317**-00¹

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

En atención al escrito que antecede, se reconoce personería para actuar en representación del extremo ejecutante a la abogada **LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.025.670 y T.P 249.049 del C.S. de la J, en la forma, términos y para los fines del poder conferido, advirtiendo que en **ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial** (Art. 75 C.G. del P).

Notifiquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 100 **hoy** 11 de septiembre de 2023.</u> La secretaria.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dab4a18bcbb728a71730112a33cce04b233c58adfa13ea44e551164a985b9160

Documento generado en 07/09/2023 05:04:41 PM



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra ALBERTO JOSE BERNAL ARRIETA. Exp. 11001-41-89-039-2023-00321-00¹

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, de la parte demandada ALBERTO JOSE BERNAL ARRIETA, toda vez que en la comunicación remitida a la pasiva, se indicó de manera incorrecta la dirección de ubicación de esta sede judicial, por cuanto indicó los canales de comunicación antiguos de esta Sede Judicial pues nótese que la comunicación fue entregada el 8 de agosto de los corrientes, y es que conforme el acuerdo No. CSJBTA 23-59 del 22 de junio del año 2023, se autorizó el cierre extraordinario del Juzgado para el día 26 de junio, razón por lo que los términos procesales fueron interrumpidos con el propósito de traslado a nuevas instalaciones, por lo que mencionar en la notificación la dirección antigua no es acertado.

Recuérdese los **nuevos canales de notificación**: **Cra 10 No. 14 – 33 Edificio Hernando Morales Molina, Piso 19**, teléfono: 3227763506 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, motivo por el deberá proceder a notificar ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 100 **hoy** 11 de septiembre de 2023.</u> La secretaria,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aca45c569347d42a2a681ae2ac381e49afc70dcfa3a1e2bbb01954c2564d9877

Documento generado en 07/09/2023 05:04:42 PM



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra MARIA EUGENIA FARFAN REBOLLEDO. Exp. 11001-41-89-039-2023-00326-00¹.

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación de la parte demandada **MARIA EUGENIA FARFAN REBOLLEDO** por razón que se indicó de manera imprecisa la dirección de esta Sede Judicial.

Motivo por el deberá proceder a notificar ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Se recuerda que los **nuevos canales de notificación** del juzgado son: Carrera 10 No. 14 – 33, edificio judicial Hernando Morales Molina, piso 19, teléfono: 353 26 66, extensión 74139 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 hoy 11 de septiembre de 2023.
La secretaria.

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d372ee36e8f6b9d8d303f2baeb0cdc47bd3d5926f45b97b418d768848f1a05be

Documento generado en 07/09/2023 05:04:43 PM



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra JENNY LUCIA PULECIO HERRERA. Exp. 11001-41-89-039-2023-00345-001

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el abogado designado para representar a la demandada, en virtud del amparo de pobreza concedido por auto del pasado 12 de mayo, mediante el cual se dispuso la suspensión del presente tramite, el Juzgado dispone **REANUDAR** la presente actuación.

Para todos los efectos legales pertinentes, ténganse por notificado al Dr. MARIO ARLEY SOTO BARRAGÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 93.368.754 y T.P 285.270, designado para representar a la demandada JENNY LUCIA PULECIO HERRERA, tal como consta en acta obrante a folio 25 de las presentes diligencias, quien dentro del término legal de traslado contestó la demanda sin formular medios exceptivos (fl. 26 C-1).

Atendiendo que se acreditó haber enviado como mensaje de datos el antes citado escrito, a la apoderada judicial del extremo actor y, adicionalmente ya existe pronunciamiento del demandante sobre los mismos, se prescindirá del traslado por secretaría (parág. Art. 9 Ley 2213 de 2022).

En firme el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifiquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 100 **hoy** 11 de septiembre de 2023.</u>

La secretaria,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 393461854d6f5018cfe3febebd9386542044fb2f3c8028a8d0546ce720e267f4

Documento generado en 07/09/2023 05:04:43 PM



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL contra LUCIA REBECA HERNANDEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00359-**00¹

En atención al escrito que antecede, se reconoce personería para actuar en representación del extremo ejecutante a la abogada **LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.025.670 y T.P 249.049 del C.S. de la J, en la forma, términos y para los fines del poder conferido, advirtiendo que en <u>ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial</u> (Art. 75 C.G. del P).

Notifiquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 100 **hoy** 11 de septiembre de 2023.</u> La secretaria.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c77360e7eb209001b9b37df8a3154b7ea151a6d85e4cbb635857e99d3ce80b**Documento generado en 07/09/2023 05:04:44 PM



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE ASESORIAS COMERCIALES EN CREDITOS Y COBRANZAS - COOFINACREDITO contra EDISON BELTRAN ACERO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00371**-00¹

Previo a continuar con el trámite correspondiente, **se requiere nuevamente a ambas partes** para que precisen los efectos del acuerdo, en el sentido de manifestar puntualmente si se pretende la suspensión del proceso hasta tanto se recauden el saldo de la suma pactada en el acuerdo suscrito por las partes, para lo cual deberán indicar el lapso determinado por el deberá suspenderse la presente actuación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del C.G. el P.

Notifiquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 100 **hoy** 11 de septiembre de 2023.</u> La secretaria,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7a4530ba72dd851a05415e70e3169d54f6125a1e3a931b32221c246ca9187e2

Documento generado en 07/09/2023 05:04:44 PM



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL a través de su vocera FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LUCERO JARAMILLO OSPINA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00411-**00¹

En atención al escrito que antecede, se reconoce personería para actuar en representación del extremo ejecutante a la abogada **LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.025.670 y T.P 249.049 del C.S. de la J, en la forma, términos y para los fines del poder conferido, advirtiendo que en <u>ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial</u> (Art. 75 C.G. del P).

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 100 **hoy** 11 de septiembre de 2023.</u> La secretaria.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aaf12a7f75319372af05304d4ad3e8945fc3cdeb736afe85025da944f3112c89

Documento generado en 07/09/2023 05:04:45 PM



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de EDIFICIO ASTORGA PROPIEDAD HORIZONTAL contra MARIELA RIVAS GOMEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00481**-00¹

De cara a lo manifestado por el procurador judicial de la parte actora, se advierte que las partes no materializaron ningún acuerdo de pago, de modo que, se continuará con la audiencia prevista en el art. 392 del C.G. del P. En virtud de lo anterior, el Despacho RESUELVE:

FIJAR como fecha y hora para la continuación de la diligencia prevista en el artículo 392 del C.G. del P., que se adelantará a la hora de las 10.00 a.m., del día diez (10) del mes de octubre del año 2023.

La audiencia se desarrollará a través de los mecanismos virtuales que el Juzgado tiene a su disposición, por medio de la cual se realizará la conexión con las partes y sus apoderados, según el caso.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 100 **hoy** 11 de septiembre de 2023.</u> La secretaria.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07f6b0f42aa1515336916d4efbba23a3d9f8420cca0cb856dc8bafff4f3fe239

Documento generado en 07/09/2023 05:04:46 PM



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL SOL DE LA SABANA P.H. contra JAIRO LUIS BUENO MORALES. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00489-**00¹

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación remitida al demandado JAIRO LUIS BUENO MORALES, toda vez que el aviso no cumple con los requisitos previstos en el artículo 292 del C.G. del P, que reza:

"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino." (Subraya el Despacho), sin embargo, aun cuando se indicó que la notificación se realizaba por aviso, la comunicación enviada a la pasiva resulta confusa ya que se señaló que el enteramiento se realizaba en los términos que prevé la Ley 2213 de 2022.

No obstante lo anterior, para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **JAIRO LUIS BUENO MORALES**, se notificó personalmente, tal como como consta en acta obrante a folio 14 del expediente.

Teniendo en cuenta que la notificación del demandado se realizó mientras el expediente se encontraba al Despacho, por secretaría, **contabilícese el termino** con el que dicho extremo para contestar la demanda (art. 118 C.G. del P.), y una vez vencido, deberán ingresar las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 100 **hoy** 11 de septiembre de 2023.</u> La secretaria,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afcfd517949086c41eea2415b2bc1f1ae742b5d8a4623d2042ace532a6e6e70**Documento generado en 07/09/2023 05:04:46 PM



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. contra LEIDY JOHANNA ARCILA ECHEVERRY. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00543-**00¹

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora, respecto del desistimiento de la cautela decretada por auto de fecha 23 de marzo de 2023, y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE**

- **1.- ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO** de la medida de embargo decretada por auto de fecha 23 de marzo de 2023.
- **2.- DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo, comisiones, bonificaciones que devengue la parte demandada **LEIDY JOHANNA ARCILA ECHEVERRY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.155.288, como empleada de SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE. Ofíciese al pagador, limitando la medida a la suma de \$47'600.000.oo m/cte.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

Notifiquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 100 **hoy** 11 de septiembre de 2023.</u> La secretaria,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bcbed0360f0e28826081655a24c2569f98c7744ca4111de866ebab97726b05f**Documento generado en 07/09/2023 05:04:47 PM



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra LAURA CAROLINA SOLIS MANRIQUE. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00737-**00¹

Para todos los efectos legales pertinentes, ténganse por notificada a la parte demandada **LAURA CAROLINA SOLIS MANRIQUE**, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022 (fl. 7 y 11 C-1), quien dentro del término legal de traslado no formuló medios exceptivos.

En firme el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 100 **hoy** 11 de septiembre de 2023.</u> La secretaria,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124e7c602fb67ad84a06d780f66ee1eb7460e86f9c62cda7af320374ede1181b**Documento generado en 07/09/2023 05:04:48 PM



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA GRANSOCIAL contra JUAN BAUTISTA ISAZA GONZALEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00820-00**¹.

Téngase en cuenta que la parte demandada **JUAN BAUTISTA ISAZA GONZALEZ** se encuentra notificada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G del P., y como da cuenta la documental visible a folio 7, 11 y 12 C-1 del expediente digital, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Por Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de dar el trámite correspondiente a la actuación.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 100 **hoy** 11 de septiembre de 2023.</u> La secretaria,

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a440a5efeff0ec480d48dd7f8effc3ef1667f4bf13f311e247209c5a1f62ed00

Documento generado en 07/09/2023 05:04:48 PM



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN contra JAIME RAFAEL GUTIERREZ VILLA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00834-00**.

La persona jurídica COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN, por intermedio de procuradora judicial instauró demanda contra JAIME RAFAEL GUTIERREZ VILLA para obtener el pago del título valor -pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 9 de mayo del año 2023, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y la ley 2213 de 2023.

La anterior orden de pago se le notificó a la parte demandada **JAIME RAFAEL GUTIERREZ VILLA** conforme lo prevé el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y como da cuenta la documental visible a folio 10 y 12 C1 del expediente digital, quien una vez fenecido el termino de ley, no contesto la demanda ni propuso medios exceptivos, como tampoco, acredito el pago de la obligación que aquí se reclama de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² ibidem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada, esto es, **JAIME RAFAEL GUTIERREZ VILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.084.855, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el pasado 9 de mayo del año 2023.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$280.000.oo. Liquídense.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 100 **hoy** 11 de septiembre de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1077318d42f9d537487b5b29e98d6dc9f3b5ceece1c4c59fccc879465d7589e1

Documento generado en 07/09/2023 05:04:49 PM

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de EJECUTIVO -EN RESTITUCIÓN- de ARMANDO ARIAS PULIDO contra HAROLD ARTURO NAVAS OCHOA y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00467**-00¹

En atención a la solicitud que precede, por Secretaría, <u>OFÍCIESE</u> a BANCO DAVIVIDA S.A., que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, informe sobre las resultas de la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 01512 del 26 de mayo de 2022, precisando los descuentos que ha efectuado en virtud de la cautela aquí decretada, y de ser el caso, deberá acreditar los depósitos que ha realizado a órdenes para este proceso. Tramítese por el interesado.

Notifiquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 100 **hoy** 11 de septiembre de 2023.</u> La secretaria,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe383ef684359a5cf205c92c28d15d9919c74cef6bc1d3bf23ac622ec5ec594**Documento generado en 07/09/2023 05:04:00 PM



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO FINANDINA S.A. contra SHIRLEY PATRICIA NEIRA SOLANO. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00629**-00¹

En atención a la solicitud que eleva la apoderada judicial de la parte actora, advierte el Despacho que las cautelas decretadas por auto de fecha 25 de septiembre de 2020, 23 de junio de 2022 y 12 de mayo de 2023, resultan suficientes para asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), de modo que no se accede a la misma, sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de las cautelas ya decretadas, se embarguen nuevos bienes.

Ahora, teniendo en cuenta que no se ha obtenido respuesta a la cautela decretada en proveído inmediatamente anterior, **REQUIÉRASE** al **JARDÍN INFANTIL LA CASITA DE JULIANA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, se sirva informar sobre las resultas de la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 01820 del 23 de mayo de 2023, el cual fue radicado en sus dependencias el 19 de julio de 2023.

Adviértase que el incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del C. G. del P. Ofíciese anexando copia del oficio en mención e insertando el contenido de la norma citada.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 100 **hoy** 11 de septiembre de 2023.</u> La secretaria.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524c023accb7d6f7a6cbc844ce6fb47f054c7adbbdf442348a7a265f97760c10**Documento generado en 07/09/2023 05:04:00 PM



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra MARIA DE JESUS CASTIBLANCO MURCIA y otro. Exp. 11001-41-89-039-2020-00722-00.

Atendiendo las resultas de las medidas cautelas decretadas y conforme la solicitud elevada por la parte actora además de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE**:

DECRETAR el **EMBARGO** y retención del 50% sobre el salario y por otros conceptos que devengue la parte demandada, esto es, **HENRY RUIZ PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.246.762, en M GREEN S.A.S., teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa.

Ofíciese a los pagadores limitando la medida a la suma de \$14'000.000.oo m/cte.

Tramítese los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 100 **hoy** 11 de septiembre de 2023.</u> La secretaria,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0561ce70adb6f48166eaa847ca43408f0a3fdd77ed5d66afe17f60618050575d**Documento generado en 07/09/2023 05:04:01 PM



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de VIRGINIA RINCÓN BERMÚDEZ contra ORSAIN MUÑOZ CHAVARRO y otro. Exp. 11001-41-89-039-2020-00758-00.

Atendiendo las previsiones del artículo 392 del C.G. del P., como quiera que se trata de un proceso verbal sumario, entonces, convóquese a la audiencia prevista en dicho canon, para tales efectos señálese la hora de las 2.15 pm., del día tres (3) del mes de octubre de 2023.

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes, **la conciliación** y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Asimismo, se le pone de presente a las partes que la diligencia será evacuada de forma virtual, por lo que con antelación a la fecha arriba fijada serán remitidos por parte de esta autoridad judicial los respectivos correos electrónicos a las direcciones electrónicas informadas en la actuación en aras de primar una efectiva conectividad de los extremos para surtir la audiencia correspondiente atendiendo además lo dispuesto en la Ley 2213 del año 2022.

En caso de que alguna parte solicite la realización de esta de manera presencial, se advierte que dicha solicitud será evaluada y agendada conforme la disponibilidad de agenda de diligencias previamente programadas por el despacho para con ello fijar nueva fecha.

Por otro lado, decrétense las siguientes pruebas:

Pruebas de la parte demandante:

- a) Documentales: Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento de descorrer el traslado de las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio.
- **b)** Interrogatorio de Parte: Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que la parte demandada absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte actora.
- c) Testimonial: Por el interesado, hágase comparecer el día y hora señalados a las señoras ROSALIA RIVEROS ARDILA y MARCELA CANTOR a fin de recibir sus testimonios.

Pruebas de la parte demandada:

a) Documentales: Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

b) Testimonial: Por el interesado, hágase comparecer el día y hora señalados a los señores FRANK YAMITH MUÑOZ CARVAJAL y RUBEN DARIO MENDEZ MUÑOZ a fin de recibir sus testimonios.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 100 **hoy** 11 de septiembre de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99188bf5484f6e07c5414c797658ae708169f4e99077848488948bdeb1b8130b

Documento generado en 07/09/2023 05:04:02 PM



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de DANNY DANIEL VILLABON CAPERA contra LUZ DARY PEÑA AVILA y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00808-00**¹.

Se le pone de presente a la memorialista lo resuelto en el proveído de fecha 24 de febrero del año 2023, obrante a folio 38 C 1, mediante el cual se le **requirió a la parte demandada** previa terminación del proceso por conciliación, aportarse el certificado de tradición y libertad del vehículo automotor dado en forma de pago de placas BDH 319, conforme lo allí dispuesto.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 hoy 11 de septiembre de 2023.
La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2db331629aa9aa3f88095d1adc76f9795bd906e9a7d37b27d38027f55bb8c6a5

Documento generado en 07/09/2023 05:04:03 PM

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra CELESTINO SIMBAQUEBA CARRASCO. Exp. 11001-41-89-039-**2020-01191-**00¹

Atendiendo la manifestación consignada por el extremo actor en escrito que precede, el Despacho al tenor de lo reglado en el artículo 293 del C.G. del P., decreta el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **CELESTINO SIMBAQUEBA CARRASCO**.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y si el emplazado no comparece se le designará curador ad lítem.

Verificada la publicación de esa información en el mencionado Registro, con constancia en el proceso, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 100 **hoy** 11 de septiembre de 2023.</u> La secretaria,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múlti

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2dbb81a710d3aff606d77adbd3a02d1f95806034dcf794db6089814dd322d65d

Documento generado en 07/09/2023 05:04:04 PM



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: **EJECUTIVO**¹ de LUIS ALBERTO FELICIANO RODRÍGUEZ contra IRMA ESTHER LÓPEZ DE CABALLERO y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2020-01195-00**².

I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P. tal y como fue indicado en audiencia del pasado 17 de enero, aceptado por las partes.

II. ANTECEDENTES

- 1.- La persona natural LUIS ALBERTO FELICIANO RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.267.173, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de IRMA ESTHER LÓPEZ DE CABALLERO identificada con cédula de ciudadanía No. 41.612.119, LUZ ELENA LONDOÑO ESTRADA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.768.388 y ROSALBA LOZANO SALDAÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.670.676, pretendiendo se librará mandamiento de pago por la suma de: \$14'800.000.00, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en la letra de cambio sin número, más los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima y fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago. (fl. 4 c.1).
- **2.-** Las súplicas tienen sustento en los fundamentos facticos que a continuación se sintetizan (ibidem):

La demandadas IRMA ESTHER LÓPEZ DE CABALLERO identificada con cédula de ciudadanía No. 41.612.119, LUZ ELENA LONDOÑO ESTRADA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.768.388 y ROSALBA LOZANO SALDAÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.670.676, aceptaron a favor de LUIS ALBERTO FELICIANO RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.267.173 el título valor letra de cambio por la suma de \$14.800.000.00 para ser cancelado el 26 de noviembre de 2018, cuyo pago se pactó en la ciudad de Bogotá.

Pese a los requerimientos a los deudores para su pago no se ha solucionado la obligación que consta en el titulo valor, el cual contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible, ya que a la fecha se encuentran vencida.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

3.- La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial (archivo 2) y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 12 de noviembre de 2020 (archivo 6), en la forma solicitada por ser procedente, esto es: "...a) CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE \$14'800.000.00, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio sin número. b) Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima y fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago." y, su notificación al extremo pasivo.

Las demandadas IRMA ESTHER LÓPEZ DE CABALLERO identificada con cédula de ciudadanía No. 41.612.119, LUZ ELENA LONDOÑO ESTRADA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.768.388 se notificaron a través de curador ad litem el 11 de octubre del año 2021 según acta visible en el archivo 21 cuaderno principal, quien manifestó atenerse a lo que resultara probado sin formular medio exceptivo alguno, salvo la verificación que sus amparadas se encuentran con capacidad jurídica para resistir las súplicas de la demanda.

Lo propio sucedió con la restante demandada ROSALBA LOZANO SALDAÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.670.676, pues se tuvo por notificada por intermedio de curador ad litem el 23 de agosto de 2022 (archivo 35), quien se opuso a las pretensiones y formuló el medio exceptivo denominado: "PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN CAMBIARIA" (archivo 30), con fundamento en que: "...indica la norma antes citada que prescribe en tres años contados a partir del vencimiento, según lo indicado en la demanda el título valor 26/11/2020, así mismo la interrupción de la prescripción se da con la radicación de la demanda, siempre y cuando el auto que libro mandamiento de pago se notificado dentro del año siguiente a la expedición, hecho que no ocurrió, por lo que no se interrumpió la prescripción por vía judicial."

Agrega que: "...tampoco se observa en el plenario, documento proveniente de la actora, en el que se manifieste abonos a la obligación; motivo por el cual, la prescripción alegada, no ha sido interrumpida por alguna de las formas previstas en la ley...".

4.- Mediante proveído del 20 de septiembre de 2022 se corrió el respectivo traslado de la oposición a la orden de pago al actor (archivo 38 ib.), frente a los cuales guardo silenció, razón por la que por auto del 13 de octubre de 2022, se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas y, se fijó fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., la que tuvo lugar el día 17 de enero de 2023 allí se adelantaron las etapas propias y, se indicó que conforme a las previsiones del inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P., la sentencia que pone fin a esta instancia sería dictada de firma escrita una vez se diera traslado por auto, de los informes solicitados como prueba.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- **1.-** Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.
- **2.-** La finalidad del proceso ejecutivo no es otra que satisfacer el crédito del acreedor mediante medios coercitivos con la intervención de un juez; empero, para que sea admisible es necesario que con la demanda se acompañe un documento que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P.,

esto es, que acredite con certidumbre el derecho a cuya solución se aspira y la obligación a cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada con la determinación de sus elementos y sin sujeción a modalidad alguna y sin que sea menester acudir a documentos, datos, hechos o circunstancias ajenas al mismo.

Habida cuenta que la base del presente proceso ejecutivo la constituyen una letra de cambio, se tendrá como marco de referencia la definición legal de títulos valores contenida en el art. 619 C.Co., y los principios de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que les son propios a esta clase de documentos (Arts. 620, 625, 626, 627 C.Co.) y, en especial las disposiciones legales para esta clase de título valor Artículo 671 y ss. del Código de Comercio, para tomar la decisión sobre el caso planteado.

3.- Tratándose de títulos-valores, éstos a voces del artículo 244 del C. G. del P.- en concordancia con el 793 del Código de Comercio se presumen auténticos y, como tales, dan fé, no sólo de su otorgamiento, sino también de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado -arts. 250, 257 y 260 del C. G. del P.-, lo que significa que, en línea de principio, debe considerarse que su contenido es cierto, esto es, que el derecho incorporado en ellos es verídico y que fue plasmado en el instrumento como expresión de la voluntad de su creador.

Por ello mismo, por efecto de esa presunción, corresponde al obligado cambiario que opugna el contenido del título, sobre la base de no haberlo suscrito, la carga de probar, en forma fehaciente, esa circunstancia, por razón que, estando en discusión sí suscribió el documento o no, como es del caso, la mentada presunción está suspendida, esto es, se itera, la de tenerse por cierto el contenido del mismo, sin perjuicio, claro está, de que se pruebe lo contrario.

Incluso, se considera que la carga de infirmación atribuida -ex lege- al ejecutado, debe cumplirse de forma tal que el Juzgador, más allá de toda duda razonable, pueda arribar a la inequívoca conclusión de que el título, en realidad no fue suscrito en señal de aceptación por el ejecutado, así como que fue diligenciado a espaldas de su creador o al margen de las indicaciones dadas por él, habida cuenta que, en caso contrario, la duda debe resolverse en favor del documento -in dubio instrumento standum, nec actus simulatus praesumitur-, no sólo por la fuerza que irradia la presunción misma, sino también porque el sólo hecho de reconocer la suscripción del título y su entrega al beneficiario, permite suponer, por regla, que el propósito del girador era obligarse cambiariamente, pues al fin y al cabo: "Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación" -art. 625 C. de Co.-, deber de prestación que está circunscrito al tenor literal del documento -art. 626, ib.-, el cual, se acota una vez más, goza de la presunción de veracidad -art. 270 C. de P.C hoy 261 del C. G. del P.-.

3.1.- Ahora bien, revisado el documento aportado con la demanda como sostén de la ejecución –letra de cambio- (archivo 4 fl. 4 c.1), observa el Despacho que cumple con los requisitos de orden general y especial que señala el legislador comercial, puesto que contienen la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero \$14.800.000.00, así como señala de manera precisa quien es el obligado cambiario que no es otro que las personas naturales aquí ejecutadas - IRMA E. LÓPEZ DE CABALLERO y/o LUZ ELENA LONDOÑO ESTRADA-, presentado una firma adicional de la otra convocada - ROSALBA LOZANO SALDAÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.670.676- quien conforme a las previsiones del inciso 2º del artículo 634 de la ley mercantil se considera avalista de la obligación, indicando que serían pagaderas a favor del actor LUIS ALBERTO FELICIANO RODRÍGUEZ y, su vencimiento es en una

fecha cierta y determinada -26 de noviembre de 2018- además, cumple con los generales, ya que fue suscrito por las giradoras y aceptantes que no son otros que las ejecutadas y contiene la mención del derecho que en él se incorpora, esto es, "LETRA DE CAMBIO", debiendo destacar que la duda del curador ad litem de las obligadas cambiarias frente a la vigencia de sus cedulas quedó plenamente despejado con el informe de la Registraduria Nacional del Estado Civil visible en el archivo 57, quien informó que las cedulas de dichas deudoras se encuentran vigentes, por lo que no existe reparo alguno frente a su capacidad de comparecer a la actuación.

4.- Puntualizado lo anterior, se pasa a analizar el único medio exceptivo propuesto denominado: "PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN CAMBIARIA" formulado únicamente por la avalista ROSALBA LOZANO SALDAÑA.

Al respecto, la figura jurídica de la prescripción ha de memorarse que cumple dos funciones en la vida jurídica, una como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas y otra como medio de extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando ambas han dejado de ejercerse durante cierto tiempo; denominase la primera usucapión o prescripción adquisitiva, a través de la cual quien ha poseído por un período determinado y con el lleno de los demás requisitos de ley, gana así el derecho real de los bienes ajenos corporales, raíces o muebles que se encuentran en el comercio humano; en cambio, la segunda **prescripción extintiva o liberatoria**, que no se trata de un mecanismo de adquirir sino una manera de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado, sin que implique, por otra parte, determinación del nuevo titular del derecho de dominio.

La acción cambiaria que se deriva de la letra de cambio, la directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, por así disponerlo el artículo 789 del Código de Comercio.

Ahora, para la procedencia de la prescripción deben concurrir varios requisitos, a saber: a) transcurso del tiempo, b) inacción del acreedor, c) alegarse expresamente y, d) que no se haya renunciado, interrumpido o suspendido.

Una vez empieza el lapso de la prescripción de largo o corto tiempo, bien puede ocurrir que el término que había comenzado a transcurrir se borre y que, por ello, ésta –prescripción- no pueda consumarse, sino que, se inicie un nuevo período. Ello ocurre, cuando el deudor por su propia voluntad la **interrumpe o la renuncia**, es decir, se despoja de ese derecho y con su conducta revive nuevamente el derecho de accionar que ostenta el acreedor, el cual, en un momento, estuvo fallido.

Una de las formas de borrar el término prescriptivo que ha corrido y, por consiguiente, revivir el derecho de acción que le asiste al acreedor, es la **interrupción**, que puede ser natural o civil. Se presenta la primera -natural- cuando el deudor de manera consiente reconoce la obligación, acepta la deuda, ya expresa o tácitamente (art. 2539 C. C.); será expresa cuando el reconocimiento de la obligación es claro, nítido, sin ambages y tácito cuando la aceptación se deduce de otros actos y, la segunda, por el hecho de la presentación del libelo genitor, siempre y cuando concurran los requisitos señalados en el artículo 94 del C.G.P.

Otra manera de volver a hacer nacer el derecho de accionar del acreedor, el cual se encuentra sepultado con ocasión de la prescripción, ocurre cuando el deudor consciente o voluntariamente **renuncia** a ella, también expresa o de forma tácita; se presenta renuncia tácita cuando "...el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor..." (art. 2514 C.C) y el mismo legislador coloca el ejemplo de que ".... cuando cumplidas las

condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos".

4.1.- Ahora bien, como no puede tomarse otra fecha de vencimiento distinta a la que reza la literalidad de la letra de cambio (archivo 4 fl. 4 c.1), inexorablemente debe tenerse como tal esa inserta en el cuerpo del mismo, atendiendo la presunción de veracidad de la que goza esta clase de documentos (793 del C. de Co y art. 244 del C. G. del P.).

Partiendo de esta precisión, se tiene que la letra se hizo exigible el **26 de noviembre de 2018** tal como se desprende de su literalidad; por lo tanto, siguiendo las voces del artículo 789 del Código de Comercio, según el cual *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."*, el extremo actor tenía hasta el **26 de noviembre de 2021** para ejercitar la acción cambiaria suceso que ocurrió el **5 de noviembre de 2020** con la presentación de la demanda (archivo 2. Cuaderno remite), esto es, antes de que feneciera ese plazo trienal.

Y, es que, la presentación de la demanda fue suficiente para interrumpir civilmente el término prescriptivo señalado en la disposición anterior, toda vez que igualmente se encuentra abonado en el proceso la exigencia señalada en el artículo 94 del Código General del Proceso, en razón que la orden de apremio se notificó por estado No. 103 del 13 de noviembre de 2020 (archivo 6) y, al extremo ejecutado IRMA ESTHER LÓPEZ DE CABALLERO identificada con cédula de ciudadanía No. 41.612.119, LUZ ELENA LONDOÑO ESTRADA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.768.388 se le enteró de este proveído través de curador ad litem el 11 de octubre del año 2021 (archivo 21), es decir, dentro del año siguiente señalado en la norma anteriormente citada, circunstancia que impidió la configuración del fenómeno prescriptivo, ya que en este especial caso, dicha interrupción se comunica a la otra deudora solidaria —avalistaconforme a las previsiones del artículo 792 del Código de Comercio, como pasa a verse.

4.2.- Abordando el tema de la avalista -ROSALBA LOZANO SALDAÑA-, se destaca que al tenor de los artículos 625, 626 y 627 de la obra comercial, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable, conforme a la ley de circulación y el suscriptor quedará obligado autónomamente conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia, o sea, que el legislador dispuso de una vez y para siempre que si una persona estampa su rúbrica en un título valor como girador, aceptante o **avalista** se ha involucrado en la obligación cambiaria, siempre y cuando haya consentido en la negociabilidad de aquél, pues bien puede ocurrir que firme bajo error, presión, fuerza o dolo.

Así las cosas, conforme al tenor literal del cartular, la demandada ROSALBA LOZANO SALDAÑA, se obligó cambiariamente como avalista, pues es claro que quienes se literalizaron en el mismo como deudores fueron - IRMA E. LÓPEZ DE CABALLERO y/o LUZ ELENA LONDOÑO ESTRADA-, empero, esa circunstancia de modo alguno le permite al obligado solidario desconocer la acreencia, honrar la misma, precisamente por esa solidaridad que se predica de los suscriptores en un mismo grado -art. 632 C. de Co.-., pues en términos del artículo 636 del Código de Comercio éste quedó obligado en el mismo grado del AVALADO y en los mismos términos, frente a la temática la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha puntualizado que:

"8.- De conformidad con las previsiones del artículo 633 del Código de Comercio «Mediante el aval se garantiza, en todo o en parte, el pago de un título-valor». A su turno, el precepto 636 ibidem dispone que «El avalista quedará obligado en los

términos que corresponderían formalmente al avalado y su obligación será válida aún cuando la de este último no lo sea»."

"El aval supone una declaración unilateral de voluntad para garantizar el pago de una obligación cambiaria preexistente, consignada en el título valor o por fuera del mismo. Una vez el avalista firma, se ha sostenido pacíficamente, «ocupa la misma posición que el avalado, subrogándose en todos sus derechos, como antes participará de todas sus obligaciones». (DE J. TEMA, Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, 1990, pag. 505). Tiene una función económica de garantía; de suerte que la firma del avalista en el documento lo convierte ipso jure en deudor cambiario."

"Adicionalmente, aquél se vincula con el título mismo y no con el avalado, razón que ha hecho de esa figura una caución de tipo objetivo; por tanto, el aval es válido sin importar que la obligación principal se encuentre viciada por cualquier motivo."

"En esa dirección, para la doctrina italiana por ejemplo, él representa una caución de carácter objetivo, porque el avalista no garantiza que el avalado pagará, él responderá por el importe del título; es autónoma, por cuanto subsiste por sí, independientemente de las otras obligaciones contenidas en el documento; y es formal dado que si el avalista signa un título valor, se obliga cambiariamente sin consideración a la causa intercedendi, esto es a la razón por la cual presta su garantía."

"Desde el punto de vista de sus efectos, el avalista asume una obligación cambiaria directa y autónoma frente a cualquier tenedor legítimo; por consiguiente el segundo no tiene que proceder primero contra el avalado, sino que puede dirigirse derechamente contra quien otorgó su aval."8.

Conforme a lo anterior, la citada demandada - ROSALBA LOZANO SALDAÑA-puede considerarse como obligada cambiaria, puesto que, iterase, suscribió el título valor –letra de cambio- artículo 625 del C. Co.-, de allí que la cobije la regla de la solidaridad consagra en el artículo 632 ibídem y, por ende, los posibles motivos de interrupción de la prescripción frente a cualquiera de los aquí demandados, interrumpe ese fenómeno en lo que respecta a aquellos, precisamente por suscribir el cartular en un mismo grado, de allí que si bien su notificación por intermedio de curador ad litem se verificó solo hasta el 23 de agosto de 2022 (archivo 35), pasado el año previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, debido a esa comunicabilidad de la prescripción la notificación de los otros deudores interrumpió el conteo prescriptivo hasta su notificación efectiva.

5.- Así las cosas, no existiendo ningún hecho que impida seguir adelante la ejecución, deberá negarse la oposición –medios exceptivos- planteados y, en consecuencia, la misma deberá continuar por concepto del capital representado en la letra de cambio base de la ejecución y sus respectivos intereses moratorios, con la consecuente condena en costas.

V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

³ Sentencia Casación, 2 de febrero de 2015 Mag. Pon. Dra. Margarita Cabello Blanco.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR no probada la excepción denominada: "PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN CAMBIARIA", por lo antes expuesto.

SEGUNDO. En consecuencia, ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de las personas naturales IRMA ESTHER LÓPEZ DE CABALLERO identificada con cédula de ciudadanía No. 41.612.119, LUZ ELENA LONDOÑO ESTRADA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.768.388 y ROSALBA LOZANO SALDAÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.670.676 y a favor de LUIS ALBERTO FELICIANO RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.267.173, en la forma indicada en el mandamiento de pago calendado 12 de noviembre de 2020.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C. G. del P. teniendo en cuenta la fluctuación de las tasas de intereses para cada mensualidad según lo dispuesto por la Superintendencia Financiera.

CUARTO. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que resulten afectados con embargos y secuestros, así como la entrega de los dineros que sean retenidos, para cancelar el crédito y costas liquidados y aprobados.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,oo. Liquídense.

SEXTO. ORDÉNESE la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

SEPTIMO. Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 100 **hoy** 11 de septiembre de 2023.</u> La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81640eeeba88fa2847744dd035e985b65d56db3d71bc6c87c3654ad7c3dd53c8**Documento generado en 07/09/2023 05:04:05 PM



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra SANDRA MILENA JUYO PALACIOS. Exp. 11001-41-89-039-**2020-01268-00**².

Del informe de títulos que antecede -fl. 42 C1- y atendiendo la solicitud de dicha información, pónganse en conocimiento del extremo demandante para que efectúe las manifestaciones que considere pertinentes.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 hoy 11 de septiembre de 2023. La secretaria.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltir

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a43ba7d8c18ebc06b67176d52d88a95a53312689ab8b8751b5d7fa6b8a684b2

Documento generado en 07/09/2023 05:04:06 PM



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO contra YULI NATALIA MANCIPE MARTINEZ. Exp. $11001-41-89-039-2020-01322-00^1$.

Se le pone de presente al memorialista lo resuelto en el proveído de fecha 24 de junio del año 2022, obrante a folio 13 C 1, mediante el cual se le requirió a la parte actora previo avalar las gestiones de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., acreditarse y aportarse los documentos que se adjuntan y discriminan en las certificaciones de envió, conforme lo allí dispuesto.

Notifiquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 100 **hoy** 11 de septiembre de 2023.</u> La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1920029471463e45bed23c4cf6478065e70c844554a9043a2c291ae1f7d763**Documento generado en 07/09/2023 05:04:06 PM

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra VIANEY BARRERA HERNANDEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2020-01444-00**.

Téngase en cuenta que la parte demandada **VIANEY BARRERA HERNANDEZ**, se encuentra notificada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G del P., y como da cuenta la documental visible a folio 8, 11, 13, 16 y 18 C-1 del expediente digital.

En consecuencia, por secretaria remítase el link de acceso al expediente digital y, en todo caso, una vez corroborado el fenecimiento de los términos de ley de la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, vuélvase el expediente al Despacho informándolo.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 hoy 11 de septiembre de 2023. La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 877dee041544480d7c82607e311853cfc051195a0df5ca70c2a11af2620b4be7

Documento generado en 07/09/2023 05:04:07 PM

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra GONZALO PARRADO HERRERA. Exp. 11001-41-89-039-**2020-01579-**00¹

En atención a la solicitud que precede, ofíciese a **FAMISANAR E.P.S.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, indique, sí en su base de datos registran direcciones físicas y electrónicas del demandado **GONZALO PARRADO HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.049.577.

La parte demandante deberá proceder al realizar el diligenciamiento del respectivo oficio y acreditar su radicación.

Notifiquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 100 **hoy** 11 de septiembre de 2023.</u> La secretaria,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múlti

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7c59622e303aae0cf1298484b016d106aba68ea8561230bc458156ec5e5b0b2

Documento generado en 07/09/2023 05:04:09 PM



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra CECILIA CRUZ ORTIZ. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00211-**00¹

Teniendo en cuenta que el extremo ejecutante acreditó que la dirección electrónica en la que realizó la gestión de notificación corresponde a la utilizada por la ejecutada, para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada **CECILIA CRUZ ORTIZ**, se notificó en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022 (fl. 24 y 28 C-1).

Por Secretaría, **contrólense los términos respectivos**, los cuales una vez cumplidos deberá ingresar el proceso al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 100 **hoy** 11 de septiembre de 2023.</u> La secretaria,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múlti

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ac7700f96824d99d21655a449f216e9e1e566f2b1dab429f12e57267fbb8c2**Documento generado en 07/09/2023 05:04:09 PM



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRÁNSITO CON OCUPACIÓN PERMANENTE de TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A G.I – S.A - ESP contra EDGAR CALLE AGUILAR. Exp. 11001-41-89-039-2021-00449-001

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que la parte demandada **TULIA DUQUE DE RAMOS**, se encuentra notificada por conducta concluyente conforme lo consagra el artículo 301 del C.G. del P, y como se desprende del auto visible a folio 50 del expediente digital, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no realizó pronunciamiento adicional, de modo que, se entiende ratificado el allanamiento efectuado en los términos previstos en el art. 98 del C.G. del P.

Ahora, teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda no se expresó inconformidad con el estimativo de perjuicios señalado por el extremo demandante, en razón a los daños que se pudiesen causar con la imposición de servidumbre pretendida, y la citada como litisconsorte necesario se allanó a las pretensiones del libelo, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1073 del año 2015 en su artículo 2.2.3.7.5.3., el Despacho procederá a dictar sentencia con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, para con ello señalar el monto de la indemnización y su respectivo pago.

Por Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el trámite de rigor.

Notifiquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 100 **hoy** 11 de septiembre de 2023.</u> La secretaria.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múlti

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d2200f52350fa46bd9ec14806ce380cefcb82ec3c589f00c8b14b965fa19da**Documento generado en 07/09/2023 05:04:10 PM



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS MEDINA COOCREDIMED EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN contra MARTINEZ OLMOS NELSON SAMUEL. Exp. 11001-41-89-039-2021-00470-00.

Nótese que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento elevado el pasado 14 de octubre del año 2022, en lo que respecta a la certificación que acreditase la calidad de trabajador de la parte aquí convocad pues si bien se dirigió la notificación al correo electrónico usuarios@mindefensa.gov.co, misma que precisa ser la dirección laboral, no es de recibo por esta Sede judicial tener por avalada la notificación, en razón a que dicho canal electrónico no es exclusivo o personal del demandado.

Sin perjuicio de lo anterior y en procura de dar curso a la presente actuación así como las notificaciones efectuadas, por Secretaría, ofíciese a **NUEVA EPS S.A.**, para que informe la empresa o entidad de la cual figura como trabajador el aquí demandado, **NELSON SAMUEL MARTINEZ OLMOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.625.300, así como la dirección de contacto (física y electrónica tanto de su domicilio como de su empleador), ello de la información que repose en su base de datos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 43 del C.G. del P.

Tramítese por el interesado.

Notifiquese 1,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 100 **hoy** 11 de septiembre de 2023.</u> La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 863ba0f643c0bf010d3294e2112fbc577ad3820b107f5669b1270c3a1be8c5a0

Documento generado en 07/09/2023 05:04:10 PM



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO en VERBAL de GRUNDFOS COLOMBIA S.A.S. contra AGUAS DE COLOMBIA S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00475**-00¹

Atendiendo que la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G.P., le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de **\$90.356.531.00** M/Cte con corte al 8 de agosto de 2023.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 100 **hoy** 11 de septiembre de 2023.</u> La secretaria,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34834ab566ed9c96a8b1092cd7675503b472aa329ad0220b58e71952945c3171

Documento generado en 07/09/2023 05:04:11 PM



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN contra RAMIRO CARVAJAL CARVAJAL. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00638-00²**.

Del informe de títulos actualizado que antecede -fl. 35 C1- y atendiendo la solicitud de dicha información, pónganse en conocimiento del extremo demandante para que efectúe las manifestaciones que considere pertinentes.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 hoy 11 de septiembre de 2023. La secretaria.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múlti

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c04f6a43acedac62dec62c0f1eb018485f1b73c0a47359778af788f4c374d40

Documento generado en 07/09/2023 05:04:11 PM



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de LAURENTINO RODRIGUEZ ARIAS contra RAMON LAGUNA REYES. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00721**-00¹

Atendiendo la manifestación consignada por el extremo actor en escrito que precede, el Despacho al tenor de lo reglado en el artículo 293 del C.G. del P., decreta el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **RAMON LAGUNA REYES**.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, sin necesidad de publicación en un medio escrito conforme dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y si el emplazado no comparece se le designará curador ad lítem.

Verificada la publicación de esa información en el mencionado Registro, con constancia en el proceso, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 100 **hoy** 11 de septiembre de 2023.</u> La secretaria.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6328dc3e61d4b1b835e4c237d37a9b45637b24ce2b51fb5538ea6f8c93111fa9**Documento generado en 07/09/2023 05:04:12 PM



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., contra MICHAEL ELIECER CAUCALI PARRAGA. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00340-00**².

Téngase en cuenta que la parte demandada **MICHAEL ELIECER CAUCALI PARRAGA** se encuentra notificada conforme lo prevé el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y como da cuenta la documental visible a folio 19 y 21 C-1 del expediente digital, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contesto la demanda ni propuso excepciones.

Por Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de dar el trámite correspondiente a la actuación.

Notifíquese 3,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 100 **hoy** 11 de septiembre de 2023.</u> La secretaria,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múlti

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8450f469d4ab4cce6f30047de48e48e9ad491c328f205cc659d9bcaa3f426cf0**Documento generado en 07/09/2023 05:04:59 PM



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra EDGAR HERNANDEZ PARRA y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00358-00**¹.

De conformidad con el informe de títulos rendido por la secretaria a folio 42 C1, y en vista de la solicitud de **pago con abono en cuenta**, aunado a la existencia de dineros -fl. 41 y 43 C1 - se ordena que por secretaria se entregue a la parte ejecutante **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** la totalidad de las sumas consignadas a órdenes del despacho dentro del proceso de la referencia, atendiendo además lo precisado en auto del pasado 13 de julio del año 2023 -fl. 37 ib.-

Por secretaria, atendiendo lo dispuesto en la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril del año 2020 y Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, realícese la orden de pago solicitada a través de la funcionalidad "pago con abono a cuenta" disponible en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, y déjense las constancias de rigor frente a la consignación a efectuarse conforme la información de la cuenta bancaria precisada por el ejecutante en su solicitud obrante a folio 41 C1; previa verificación de embargos de remanentes y/o similares.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 100 **hoy** 11 de septiembre de 2023.</u> La secretaria,

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltij Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ce86ae34d8d9e0f134fe8bdf7e9d5345c4d2728e5f8ab84cc04c119ac006a6**Documento generado en 07/09/2023 05:04:59 PM



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de JOSÉ VICENTE BUITRAGO LOZANO contra LUZ MARINA RODRIGUEZ GARCÍA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00908-00**.

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación¹ que trata el artículo 292 del C.G. del P., respecto de la parte demandada **LUZ MARINA RODRIGUEZ GARCÍA**, ya que no se agotó la notificación que trata el artículo 291 del C.G. del P., de lo que resulta improcedente acudir a la notificación por aviso.

De manera que deberá efectuar en debida forma la personal -art. 291 ib.- a la parte demandada, para luego si proceder al aviso, o en su defecto, adelantar la gestión conforme los lineamientos de la ley 2213 del año 2022, acatando las exigencias de ley.

Se recuerda que los **nuevos canales de notificación** del juzgado son: Carrera 10 No. 14 – 33, edificio judicial Hernando Morales Molina, piso 19, teléfono: 353 26 66, extensión 74139 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 100 **hoy** 11 de septiembre de 2023.</u>

La secretaria,

Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51
 Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fde9c8013645275e2ba697776241fc17b4d35379fd319cd1c7b8c44740430bbb Documento generado en 07/09/2023 05:04:50 PM



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A., contra MIGUEL AGUSTO TOVAR CABRA. Exp. 11001-41-89-039-2023-00944-00.

Previo al aval de las gestiones de notificación de la parte demandada MIGUEL AGUSTO TOVAR CABRA conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, apórtese en el término de ejecutoria los documentos allegados con el mensaje de datos enviado fl. 7 C1, mismos que deben contener la información total del proceso, término que le otorga la ley para su derecho de defensa e información de contacto del juzgado, copia de la providencia a notificar y certificación de envío, pues ello debe ser adjuntado con la gestión de notificación de manera clara y con acceso total para los extremos de la presente litis, todo lo cual se allegue en un solo documento anexo.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CA1MILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 hoy 11 de septiembre de 2023. La secretaria,

¹ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-ycompetencia-multiple-de-bogota/51
² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-

⁰³⁹⁻de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bd8e075ae012f4a1f8e95082593ae35ffb0194d33ae7188aa2b5d98c3c0d60e

Documento generado en 07/09/2023 05:04:51 PM



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL contra JIMY GARZON CASTAÑEDA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00981-**00¹

En atención al escrito que antecede, se reconoce personería para actuar en representación del extremo ejecutante a la abogada **LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.025.670 y T.P 249.049 del C.S. de la J, en la forma, términos y para los fines del poder conferido, advirtiendo que en <u>ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial</u> (Art. 75 C.G. del P).

Notifiquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 100 **hoy** 11 de septiembre de 2023.</u> La secretaria.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b50b677f45101b994d15922945104b5a800ee1162223f10c45bf8032d59f0f04

Documento generado en 07/09/2023 05:04:52 PM



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de FINANZAUTO S.A. contra CLARA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01093-**00¹

En consideración a la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, la cual se ajusta a los presupuestos establecidos en el artículo 93 del C.G. del P., el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda EJECUTIVA presentada por FINANZAUTO S.A., identificada con NIT. 860.028.601-9, en contra de CLARA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.361.093 y JMJ ESTRUCTURAS S.A.S., identificada con NIT. 900.368.292-9.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que la reforma de la demanda se efectúa respecto de la alteración de partes, en el sentido de incluir a la sociedad **JMJ ESTRUCTURAS S.A.S.**, como parte pasiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído junto con el mandamiento de pago en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme las disposiciones de la ley 2213 de 2022 acatando las exigencias de cada tipo de notificación.

Notifiquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 100 **hoy** 11 de septiembre de 2023.</u> La secretaria,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa167f3d24df22ff8b94321dbd10846cc52f26a8c4f20c90b3eccc560046813**Documento generado en 07/09/2023 05:04:52 PM



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL contra JOSE BERNARDO GUERRERO CHAVEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01167**-00¹

En atención al escrito que antecede, se reconoce personería para actuar en representación del extremo ejecutante a la abogada **LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.025.670 y T.P 249.049 del C.S. de la J, en la forma, términos y para los fines del poder conferido, advirtiendo que en <u>ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial</u> (Art. 75 C.G. del P).

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 100 **hoy** 11 de septiembre de 2023.</u> La secretaria.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fdfbd3d28e7694170f370fdc19b9833dda2dc36f32bd087925705d7bacf693e**Documento generado en 07/09/2023 05:04:53 PM



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de ASODATOS S.A.S., contra MARIA ANTONIA BRAVO AVILA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01172-00**².

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación de la parte demandada MARIA ANTONIA BRAVO AVILA que trata la ley 2213 de 2022, por cuanto se indicó de manera errada la fecha de la providencia a notificar pues nótese que la misma data del 11 de julio del año 2023, y en la comunicación enviada precisó una diferente, por lo que deberá proceder nuevamente a notificar a la parte demandada y aportar las respectivas exigencias de ley.

Atendiendo lo anterior, deberá proceder a notificar la parte convocada ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Se recuerda que los **nuevos canales de notificación** del juzgado son: Carrera 10 No. 14 – 33, edificio judicial Hernando Morales Molina, piso 19, teléfono: 353 26 66, extensión 74139 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 hoy 11 de septiembre de 2023.

La secretaria.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2410762b1956e91abaa9d83b9ae9f97de30356cb684f706291594ec74b838c26**Documento generado en 07/09/2023 05:04:53 PM



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL contra JULIANA MARIA ESCOBAR SALAZAR. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01191-**00¹

En atención al escrito que antecede, se reconoce personería para actuar en representación del extremo ejecutante a la abogada **LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.025.670 y T.P 249.049 del C.S. de la J, en la forma, términos y para los fines del poder conferido, advirtiendo que en <u>ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial</u> (Art. 75 C.G. del P).

Notifiquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 100 **hoy** 11 de septiembre de 2023.</u> La secretaria.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7b396409b8c0b8a7e55e52ca8fa1f486c60d2d300bc46bfe082819ba7130034

Documento generado en 07/09/2023 05:04:54 PM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA contra CARLOS DANIEL BULLA COMBA. Exp. 11001-41-89-039-2023-01240-00.

Atendiendo la respuesta -fl. 5 C2- proveniente de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, téngase por incorporada al expediente y póngase en conocimiento del extremo demandante para que efectúe las manifestaciones que considere pertinentes.

Notifiquese (2) 2,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 hoy 11 de septiembre de 2023. La secretaria.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-

<u>039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</u>.

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f973eb1323ac698fbef26b0099f15e99ca6f7c672722572ee02697fe7777a95**Documento generado en 07/09/2023 05:04:55 PM



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA contra CARLOS DANIEL BULLA COMBA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01240-**00².

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que tarta el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, de la parte demandada **CARLOS DANIEL BULLA COMBA**, por cuanto se desprende que en el mensaje de datos enviado únicamente se precisó, como medio de contacto, el correo electrónico de esta sede judicial, siendo ello incompleto.

Motivo por el deberá proceder a notificar ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Se recuerda que los **nuevos canales de notificación** del juzgado son: Carrera 10 No. 14 – 33, edificio judicial Hernando Morales Molina, piso 19, teléfono: 353 26 66, extensión 74139 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifiquese (2) 3,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 hoy 11 de septiembre de 2023.
La secretaria.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee886d8c196dff032ac5e53a24b4fca4605a0b8ff18b7c503416b8beef20864**Documento generado en 07/09/2023 05:04:55 PM



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de ROSA NIVEA ROJAS VARGAS y SAULO BOLAÑOS GUEVARA contra JOSÉ FLOVVER HERNÁNDEZ RIVERA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01272**-00¹.

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que tarta el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, de la parte demandada **JOSÉ FLOVVER HERNÁNDEZ RIVERA**, por cuanto se desprende que en el mensaje de datos enviado únicamente se precisó, como medio de contacto, el correo electrónico de esta sede judicial, siendo ello incompleto.

Motivo por el deberá proceder a notificar ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Se recuerda que los **nuevos canales de notificación** del juzgado son: Carrera 10 No. 14 – 33, edificio judicial Hernando Morales Molina, piso 19, teléfono: 353 26 66, extensión 74139 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 hoy 11 de septiembre de 2023.
La secretaria.

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

9 Pequeñas Causas Y Competencia Múltip Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40e8332fc54010d33a88608abcad874b35efa50e7a5c0f475115c55483aa11aa Documento generado en 07/09/2023 05:04:56 PM



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de DANIELA JAIMES BAUTISTA contra OSCAR MAURICIO PRADA MARÍN. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01273-**00¹

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

- 1.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA y, allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder.
- 2.- Reformule las pretensiones de la demanda, en el sentido de excluir o aclarar las pretensiones 2° y 3° teniendo en cuenta que se pretenden conceptos que no fueron pactados en el contrato de arrendamiento aportado para el recaudo ejecutivo (Numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P.)

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 100 **hoy** 11 de septiembre de 2023.</u>

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f6fca9b3132d61b4170d11e0fc5b3568509f26650510069f555862b24b593f**Documento generado en 07/09/2023 05:04:57 PM



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JOHN MICHAEL BERNAL TORRES. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01327**-00¹

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., corríjase la orden de apremio de fecha 8 de agosto de 2023, en el sentido de precisar que la demanda de la referencia no fue objeto de inadmisión y debido a un error involuntario de afirmó que fue subsanada, lo cual no acaeció en el presente asunto.

Ahora, de cara a la solicitud de corrección de los literales a) y c) de la citada providencia, el despacho no accede a la misma, teniendo en cuenta que las cifras por las que se libró el mandamiento de pago corresponden a las sumas pretendidas en el libelo, las cuales coinciden con los valores incorporados en el título aportado para el recaudo ejecutivo, de modo que, no se cumplen los requisitos previstos en el art. 286 del C.G. del P.

En virtud de lo anterior, la parte actora deberá notificar este proveído junto con el mandamiento de pago en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme las disposiciones de la ley 2213 de 2022 acatando las exigencias de cada tipo de notificación.

Notifiquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 100 **hoy** 11 de septiembre de 2023.</u> La secretaria,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b774d6fdeb27cd5581b03a12dff07d6105838e4e646731a358eee9f458a2240**Documento generado en 07/09/2023 05:04:57 PM



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de FINANZAUTO S.A. BIC contra KAREN JULIETH BETANCOURTH. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01331-**00¹

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., se corrigen los literales a) y c) de la providencia de fecha 22 de agosto de 2023, los cuales quedarán así:

- "a) UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE \$1.741.376.88, por concepto de 3 cuotas causadas entre el mes de abril del año 2023 hasta junio del año 2023 contenidas en el pagaré No. 220457."
- "c), DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS M/CTE. \$2.757.978.12, por concepto de intereses de plazo causados."

Indicada la anterior corrección, el contenido del mencionado auto se mantiene en su integridad. Proceda la parte actora a notificar este proveído junto con el mandamiento de pago en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme las disposiciones de la ley 2213 de 2022 acatando las exigencias de cada tipo de notificación.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 100 **hoy** 11 de septiembre de 2023.</u> La secretaria,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3543dcae107892d205b7b42e8de2503510dd26e2fc3ff70073ae463b3dad1190**Documento generado en 07/09/2023 05:04:58 PM



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA SOCIAL Y DE SERVICIOS LTDA "COOPSERVI LTDA" contra MARIO GABRIEL GOMEZ VILLAMIL y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00845-**00¹

Téngase en cuenta que la parte demandada MARIO GABRIEL GOMEZ VILLAMIL, dentro del término legal de traslado contestó la demanda y formuló excepciones de mérito (fl. 29 C-1).

De las excepciones de mérito formuladas, **córrase traslado a la parte ejecutante** por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del C. G. del P.

Notifiquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 100 **hoy** 11 de septiembre de 2023.</u> La secretaria,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 206f3e2280c7d0449b4d27d050cdaa8a93c7d6289649f03c958ad8ee9b5016bf

Documento generado en 07/09/2023 05:04:13 PM



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra LUIS LUCIANO MOLINA BURGOS. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00897**-00¹

Atendiendo que la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G.P., le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de **\$41.343.918,72** M/Cte con corte al 15 de agosto de 2023, únicamente respecto de la obligación incorporada en el pagaré No. **1740089572**.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 100 **hoy** 11 de septiembre de 2023.</u> La secretaria,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a04a8301cfea1a329dee6a4863a60342bb7f644f425a0b55a7efbd0ab84e2196

Documento generado en 07/09/2023 05:04:13 PM



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P. contra AGENCIA ACIONAL DE TIERRAS y otro. Exp. 11001-41-89-039-2021-01059-001

En atención a la excusa presentada por el auxiliar de la justicia HECTOR MANUEL MAHECHA BARRIOS, en consideración a que se encuentra atendiendo asuntos fuera del país, y no le es posible asistir a la diligencia programada por auto inmediatamente anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2° art. 228 del C.G. del P., se accederá a reprogramar la referida audiencia, teniendo en cuenta que resulta necesaria la asistencia del perito con miras a garantizar a las partes la contradicción del dictamen pericial.

En virtud de lo anterior, se reprograma la fecha de la audiencia señalada en proveído inmediatamente anterior, la cual se adelantará el **día cinco (5) del mes de octubre de 2023, a la hora de las 10.00 a.m.**

Se pone de presente que, **la audiencia se desarrollará a través de los mecanismos virtuales** que el Juzgado tiene a su disposición, por medio de la cual se realizará la conexión con las partes, sus apoderados y auxiliares de la justicia, de manera que, no se accederá a otro aplazamiento, pues tal como refiere el citado precepto normativo "*el perito solo podrá excusarse una vez*", máxime si la comparecencia a la diligencia se realiza en modalidad virtual.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 100 **hoy** 11 de septiembre de 2023.</u> La secretaria,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bece1619fc30d6807ec94f10e4c748781184b2dec8a907329ac82b09567cd38

Documento generado en 07/09/2023 05:04:13 PM



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN contra CONSTANZA ANDRADE CAPERA. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01273-**00¹

Incorpórese al expediente el informe de títulos elaborado por la Secretaría del juzgado, y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes (fl. 29 C-1).

Se pone de presente al extremo ejecutante que, tal como se dispuso en proveído de fecha 27 de enero del año en curso, la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de este proceso, se realizará una vez se encuentre en firme la liquidación de crédito en los términos previstos en el art. 446 del C.G. del P.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 100 **hoy** 11 de septiembre de 2023.</u> La secretaria,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

39 Pequenas Causas Y Competencia Multil Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: edad2b452965acdb0a0bdc6b729ed1f562a7ce863e126022be09d7798669297a

Documento generado en 07/09/2023 05:04:14 PM



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA "EN INTERVENCION" COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN contra GRISELDA ESPERANZA MARTINEZ CAMARGO. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01373**-00¹

Previo a resolver sobre la liquidación del crédito obrante a folio 23, **se requiere a la parte demandante** para que proceda a ajustar la liquidación de crédito en los términos previstos en el art. 446 del C.G. del P, teniendo en cuenta que en la demanda se solicitó librar mandamiento por instalamento del causados del 30 de septiembre de 2015 al 31 de agosto de 2019, sin embargo, en la liquidación aportada se realiza el cálculo de intereses moratorios desde el mes de septiembre de 2019, de modo que, dicha liquidación no reviste claridad para este Despacho, en la medida que no se especifican las sumas por concepto de capital de cuotas vencidas y no pagadas conforme la orden de apremio, y no se discriminó el valor por concepto de interés liquidado mes a mes respecto de cada obligación.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 100 **hoy** 11 de septiembre de 2023.</u> La secretaria.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffa3be54bb5824d23b25583c696918bec7415d473b9ce63ca3a8c170d721c70**Documento generado en 07/09/2023 05:04:15 PM



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN contra OMAR ENRIQUE DE AVILA RAMOS y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01510-00**¹.

Se le pone de presente a la memorialista lo resuelto en el proveído de fecha 21 de octubre del año 2022 obrante a folio 21 C 1, mediante el cual se resolvió previo acceder al emplazamiento solicitado, oficiar a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., y a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., en aras de obtener la información allí descrita, el cual cuenta con oficios elaborados Nos. 04485 y 04486 del 2 de noviembre del año 2022, obrantes a folios 22 y 23 C1, razón por la que se requiere al memorialista que proceda a su diligenciamiento.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 100 **hoy** 11 de septiembre de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a12fa8312381696758c96bbce9f56c639b0f4316517c4071750ee1a10f335a4e

Documento generado en 07/09/2023 05:04:15 PM

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de NATALIA CASTRO RODRIGUEZ, JOSE FERNANDO CONSTAIN VARONA y REINALDO JOSE VELASCO CASTRILLON contra FERNANDO GARCÍA MARTÍNEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01612-**00¹.

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que tarta el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, de la parte demandada **FERNANDO GARCÍA MARTÍNEZ**, por cuanto se desprende que en el mensaje de datos enviado no se precisaron de manera completa y correcta los canales de comunicación de esta Sede judicial, siendo ello incompleto.

Téngase en cuenta que se presentó memorial afirmando pagar mediante consignación la obligación que aquí se persigue, radicado por la parte demandada **FERNANDO GARCÍA MARTÍNEZ**, obrante a folios 10 y 12 C1 del expediente digital, motivo por el cual se tendrá notificado por conducta concluyente a la mencionada parte conforme a los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por secretaria remítase el link de acceso al expediente digital a la dirección electrónica informada y, contrólense los términos de ley a efectos de que la parte demandada ejerza su derecho de defensa.

Sin perjuicio de lo anterior, póngase en conocimiento la consignación obrante a folio 12 del C1 a la parte ejecutante, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese 2,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 100 **hoy** 11 de septiembre de 2023.</u> La secretaria

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7271cb5e7cf45f1a581bf924020ef0365e673f214fe3f4b26ef7ff79001ffb42**Documento generado en 07/09/2023 05:04:17 PM



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra MARIA VICTORIA LOPEZ SARMIENTO. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01726-00**¹.

Téngase en cuenta que la parte demandada MARIA VICTORIA LOPEZ SARMIENTO, se notificó por medio de curador ad lítem del correspondiente auto de apremio, según se desprende del acta obrante a folio 17 de la actuación, quien aceptó en debida forma la designación efectuada -fl. 40 C-1, no obstante, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda empero no se opuso a las pretensiones y no propuso medios exceptivos salvo la genérica.

Ahora, nótese que el Dr. **JOSÉ ORLANDO JAIME ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.175.330 y de tarjeta profesional No. 341.180 del C.S.J., actúa como curador ad litem de la parte demandada arriba mencionada.

Por Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el trámite de rigor.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 hoy 11 de septiembre de 2023.
La secretaria.

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5e30032958435c5abaf89f5bb8fd3bf8edcc3465fad39af3e46cca81251522**Documento generado en 07/09/2023 05:04:17 PM



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra ALEXANDER CONTRERAS PARDO y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01816-00**¹.

De conformidad con el informe de títulos rendido por la secretaria y en vista que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, aunado a la existencia y solicitud de dineros -fl. 52 C1 - se ordena que por secretaria se entregue a la parte ejecutada **MARIA EUGENIA PARDO MARTINEZ** la totalidad de las sumas consignadas a órdenes del despacho dentro del proceso de la referencia, previa verificación de embargos de remanentes y/o similares.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 100 **hoy** 11 de septiembre de 2023.</u> La secretaria,

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00fb653186f7d64d563825f07b786fed8505cace71ee19188eab55f2514e8c13**Documento generado en 07/09/2023 05:04:18 PM



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra YONNY MORENO JAIMES. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00200-00**¹.

Atendiendo la solicitud de elevada por la parte ejecutante y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 447 del C.G. del P., esto es que se encuentra ejecutoriado la liquidación del crédito y costas. Por secretaria, entréguesele los dineros que se encuentren depositados a órdenes de este proceso a la parte ejecutante, en esta **segunda oportunidad**, hasta la suma de **\$1'101.553.00** m/cte.

Lo anterior bajo la observancia que, según el informe de título rendido por la secretaría a folio 30 del cuaderno principal, los dineros que se encuentran a ordenes de éste litigio, que no han sido ordenaos su entrega, corresponden a \$1'101.553.oo m/cte., los cuales no son suficientes para cubrir la sumatoria del crédito (capital e intereses) \$13'108.467.78 m/cte., más las costas procesales \$710.000.oo., m/cte., quedando claro que para la cubrir la obligación perseguida en esta instancia aun no son suficientes los dineros obrantes. Saldo \$11'310.446.78 m/cte.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 100 **hoy** 11 de septiembre de 2023.</u> La secretaria,

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b01abc512e0f0f4e80d80d7a4ab99f6079a52d5a72a4b60a76d138652fdcd36d

Documento generado en 07/09/2023 05:04:18 PM



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra FANNY CAROLINA VEGA TOVAR. Exp. 11001-41-89-039-2022-00284-00².

Del informe de títulos actualizado que antecede -fl. 34 C1- y atendiendo la solicitud de dicha información, pónganse en conocimiento del extremo demandante para que efectúe las manifestaciones que considere pertinentes.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

JOLZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 hoy 11 de septiembre de 2023. La secretaria.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9831ba06967d297fbd1d839c8e8efb90492a1165dd83f90ea8d2034cf625a6b7

Documento generado en 07/09/2023 05:04:19 PM



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra GILBERTH ALBERTO BELTRAN MORA y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00327-**00¹

Previo a tener por notificado al extremo ejecutado, **se requiere a la parte actora** para que aporte la confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de datos, esto por cuanto para contabilizar los términos de ley se requiere constatar que el iniciador recepcionó acuse de recibo o en su defecto aporte otro medio que permita evidenciar el acceso del destinatario al mensaje.

En caso de no haberse atendido lo pertinente, inténtese nuevamente el enteramiento de la pasiva.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 100 **hoy** 11 de septiembre de 2023.</u>
La secretaria.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bb3535cf789cc8cfce7ba628e6acf7c9eaf8698f5b61b54c8ef4a6a7ebc817a7

Documento generado en 07/09/2023 05:04:20 PM



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL TUNAL RESERVADO 2 – PROPIEDAD HORIZONTAL contra MARTHA YANETH VELA FLOREZ. Exp.11001-41-89-039-**2022-00395**-00¹

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que trata el artículo 291 del C.G. del P., de la parte demandada MARTHA YANETH VELA FLOREZ, toda vez que en el citatorio se indicó de manera incorrecta la dirección de ubicación de esta sede judicial, por cuanto indicó los canales de comunicación antiguos de esta Sede Judicial pues nótese que la comunicación fue entregada el 8 de agosto de los corrientes, y es que conforme el acuerdo No. CSJBTA 23-59 del 22 de junio del año 2023, se autorizó el cierre extraordinario del Juzgado para el día 26 de junio, razón por lo que los términos procesales fueron interrumpidos con el propósito de traslado a nuevas instalaciones, por lo que mencionar en la notificación la dirección antigua no es acertado.

Recuérdese los **nuevos canales de notificación**: **Cra 10 No. 14 – 33 Edificio Hernando Morales Molina, Piso 19**, teléfono: 3227763506 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, motivo por el deberá proceder a notificar ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Notifiquese².

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 100 **hoy** 11 de septiembre de 2023.</u> La secretaria,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bdce53f98615a640fb7257815e8573d30ab2fbbc6573e81913e2fc5c49c608**Documento generado en 07/09/2023 05:04:20 PM



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: LLAMAMIENTO EN GARANTIA en DECLARATIVA – INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL de FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO contra JAIRO DE JESUS RIOS VILLAZÓN. Exp. 11001-41-89-039-2022-00454-00.

Téngase en cuenta que la parte llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A - CONFIANZA** se tuvo notificada por conducta concluyente conforme se dispuso en auto del pasado 14 de julio del año 2023, visible a folio 24 C-1 del expediente digital, quien contestó la demanda, presentó recurso, despachado desfavorablemente y excepciones de mérito.

Ahora, toda vez que la llamada en garantía, en su contestación de la demanda obrante a folio 12 C-1, propuso excepción de mérito, dese traslado a la parte actora por el término de tres (3) días de esta conforme lo señala el artículo 391 del C.G. del P.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 100 **hoy** 11 de septiembre de 2023.</u> La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b348f7624d1dd697ef10ac6059fc5c7cc88b3fb019afbb4f17a2ef9accc94688**Documento generado en 07/09/2023 05:04:21 PM

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de PEDRO RONAL RIVERA LARA contra VICENTE LEONARDO ORJUELA JACOME. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00470-00**.

Del expediente con radicado No. 110014003085-2021-00916-00 cursante en el Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá -Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, póngase en conocimiento de las partes para que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes y, una vez cobre ejecutoria la presente providencia, ingrésese para determinar la viabilidad de acumulación de demandas.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 hoy 11 de septiembre de 2023.
La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 994eeeb2ecfd4b0bab463de3eca7fb0b8e8765e8c1e47aa37b34dd609bb0efd6

Documento generado en 07/09/2023 05:04:22 PM



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra SANDRA LILIANA SANCHEZ RODRIGUEZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00535-**00¹

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, de la parte demandada SANDRA LILIANA SANCHEZ RODRIGUEZ y JUAN CAMARGO CARRILLO, toda vez que en la comunicación remitida a la pasiva, se indicó de manera incorrecta la dirección de ubicación de esta sede judicial, por cuanto indicó los canales de comunicación antiguos de esta Sede Judicial pues nótese que la comunicación fue entregada el 8 de agosto de los corrientes, y es que conforme el acuerdo No. CSJBTA 23-59 del 22 de junio del año 2023, se autorizó el cierre extraordinario del Juzgado para el día 26 de junio, razón por lo que los términos procesales fueron interrumpidos con el propósito de traslado a nuevas instalaciones, por lo que mencionar en la notificación la dirección antigua no es acertado.

Recuérdese los **nuevos canales de notificación**: **Cra 10 No. 14 – 33 Edificio Hernando Morales Molina, Piso 19**, teléfono: 3227763506 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, motivo por el deberá proceder a notificar ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 100 **hoy** 11 de septiembre de 2023.</u> La secretaria,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8bc91e4ad7aeeb499b07c20f1840fbfeefb7415268a75f9a609ca7738993a7c

Documento generado en 07/09/2023 05:04:24 PM



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: VERBAL - SIMULACIÓN de RUBIELA OLARTE TRASLAVIÑA contra ALFREDO MARTÍNEZ CARRILLO y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00622-00**.

De la documental aportada obrante a folio 33 del presente cuaderno digital, concerniente a la prueba de oficio decretada en audiencia del pasado 24 de agosto del año 2023, dese traslado por el término de tres (3) días conforme lo señala el artículo 277 del C.G. del P.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 100 **hoy** 11 de septiembre de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c4b0dd9d333569ebfd638ba558ad4ffb633dd3bc425f37c60a288f4c55ca351d

Documento generado en 07/09/2023 05:04:24 PM

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de ADRIAN LEON DIAZ MONROY contra EDDIE FERNEY ESTRADA GUARNIZO y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00649-**00¹

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., corríjase la orden de apremio de fecha 7 de junio de 2022, en el sentido de precisar que el nombre correcto de una de las demandadas es **ENGIE LORENA MELO**, y no como allí se indicó.

En virtud de lo anterior, y en procura de evitar futuras nulidades, previo a tener en cuenta la gestión de notificación del demandado, la parte actora deberá notificar este proveído junto con el mandamiento de pago en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme las disposiciones de la ley 2213 de 2022 acatando las exigencias de cada tipo de notificación.

Notifiquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 100 **hoy** 11 de septiembre de 2023.</u> La secretaria.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0e13c5ffd319cd69dc1e15ca806e17f384d877cbfa32cde248c8d938030643**Documento generado en 07/09/2023 05:04:26 PM



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL SOL DE LA SABANA-PROPIEDAD HORIZONTAL contra MARTHA ISABEL DIAZ SANCHEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00767**-00¹

En atención a la solicitud que eleva el extremo ejecutante, se pone de presente que por auto de fecha 17 de agosto del año en curso, se dispuso notificar en debida forma al extremo pasivo, comoquiera que la comunicación remitida al demandado no cumple con los requisitos previstos en los art. 291 y 292 del C.G. del P., de modo que, resulta improcedente proferir sentencia para decidir la instancia en este estado del proceso.

Recuérdese los nuevos canales de notificación: **Cra 10 No. 14 – 33 Edificio Hernando Morales Molina, Piso 19**, teléfono: (601) 3532666 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, motivo por el deberá proceder a notificar ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 100 **hoy** 11 de septiembre de 2023.</u> La secretaria,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e5aba16730803881da3806949e066622ce8be94852156f7435366b9f2fa527e

Documento generado en 07/09/2023 05:04:27 PM



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S., contra EDWIN VERGARA RUIZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00815**-00¹

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo, comisiones, bonificaciones que devengue la parte demandada **EDWIN VERGARA RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.066.172.348, como empleado de HQ5 S.A.S. Ofíciese al pagador, limitando la medida a la suma de \$44'000.000.oo m/cte.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>.</u> 100 **hoy** 11 de septiembre de 2023. La secretaria.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40d9be0735a1cbf88ea30a7213ff8b25f189491df7ba23861bdef0f134134aa0

Documento generado en 07/09/2023 05:04:27 PM



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de EJECUTIVO de KEVIN RICARDO SANCHEZ contra BRAYAN LEANDRO HUERTAS y ALVARO JAVIER BOLIVAR CASTAÑEDA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00839**-00¹

Previo a resolver sobre la terminación del proceso, se REQUIERE a las partes a fin de que aporten acuerdo de transacción suscrito por todas las partes en litigio, tal como prevé el artículo 312 del Código General del Proceso, comoquiera que la misma no se encuentra suscrita por el demandado BRAYAN LEANDRO HUERTAS.

No obstante, la parte ejecutante deberá precisar si la transacción solo recae sobre parte del litigio y si se pretende continuar la presente actuación respecto del demandado BRAYAN LEANDRO HUERTAS.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 100 **hoy** 11 de septiembre de 2023.</u> La secretaria.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4148f53efb69e28651d89fe55e44d36d5e45985573397012d779c95ce6e9eb72

Documento generado en 07/09/2023 05:04:28 PM



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra MARIA VIANNEY MORENO SIERRA y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00892-00**.

No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación personal de la parte demandada, esto es respecto de **JAIRO CALLEJAS PINZON** por cuanto no indicó de manera acertada los canales de notificación de esta Sede Judicial.

Motivo por el deberá proceder a notificar ya sea conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P., o conforme la Ley 2213 de 2022 pues ambas contienen exigencias de notificación diferentes.

Se recuerda que los **nuevos canales de notificación** del juzgado son: Carrera 10 No. 14 – 33, edificio judicial Hernando Morales Molina, piso 19, teléfono: 353 26 66, extensión 74139 y email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>: La anterior providencia es notificada por anotación en

ESTADO No<u>. 100 h**oy** 11 de septiembre de 2023.</u> La secretaria.

Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51
 Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35665b875088285be35615156fe35a180dd6ddfdf82ee192f43ebd7665b962b5

Documento generado en 07/09/2023 05:04:28 PM



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL contra MARA MARÍA MORA CAMPO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01007**-00¹

En atención al escrito que antecede, se reconoce personería para actuar en representación del extremo ejecutante a la abogada **LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.025.670 y T.P 249.049 del C.S. de la J, en la forma, términos y para los fines del poder conferido, advirtiendo que en <u>ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial</u> (Art. 75 C.G. del P).

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 100 **hoy** 11 de septiembre de 2023.</u> La secretaria.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5d74bde7d18c14eb46a0f3321d7e1e4b03f7df8ce9d9972a451c251d38b67d**Documento generado en 07/09/2023 05:04:29 PM



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO POPULAR S.A. contra KEVIN STEVEN CEBALLOS PLAZA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01035-**00¹

En atención al escrito que precede, la parte actora deberá estarse a lo dispuesto en proveído de fecha 9 de junio del año en curso, teniendo en cuenta que en la liquidación aportada se tuvieron en cuenta rubros correspondientes a "otros gastos", a los cuales se les aplicaron abonos efectuados por la pasiva, sin embargo, dichos conceptos no fueron librados en el mandamiento de pago, de modo que, deberá ajustar la liquidación teniendo en cuentas las sumas señaladas en la orden de apremio.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 100 **hoy** 11 de septiembre de 2023.</u> La secretaria.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5441caf36ae62a128d78bb64b917f7b9a5b555e1d0b7bd85ff733ebb16177ad2**Documento generado en 07/09/2023 05:04:30 PM



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BAYPORT COLOMBIA S.A. contra HERNAN ANTONIO SANCHEZ DONADO Exp. 11001-41-89-039-**2022-01145-**00¹

Previo a resolver sobre la liquidación del crédito obrante a folio 23, **se requiere a la parte demandante** para que proceda a ajustar la liquidación de crédito en los términos previstos en el art. 446 del C.G. del P, teniendo en cuenta que se calcularon intereses moratorios por la suma de \$8.094.225,28, sin embargo, en el mandamiento de pago se libraron dichos réditos únicamente por concepto de la suma descrita en el literal a) que corresponde a \$5.095.257,96, sin que dicha determinación fuera objeto de reparo por el extremo ejecutante.

Conviene precisar que al efectuar el calculo de intereses sobre la suma de \$2.998.967.32., por concepto de otras sumas contenidas en el titulo base de la acción, sin que fuese librado en la orden de apremio altera considerablemente el valor del crédito.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 100 **hoy** 11 de septiembre de 2023.</u> La secretaria.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7205b5da50aaa20193bb37d746292e6271f50e376d26ad13d2525d6ba3fc23**Documento generado en 07/09/2023 05:04:30 PM



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL contra GEOVANNI ENRIQUE RODRIGUEZ DE LA HOZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01245-**00¹

En atención al escrito que antecede, se reconoce personería para actuar en representación del extremo ejecutante a la abogada **LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.025.670 y T.P 249.049 del C.S. de la J, en la forma, términos y para los fines del poder conferido, advirtiendo que en <u>ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial</u> (Art. 75 C.G. del P).

Notifiquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 100 **hoy** 11 de septiembre de 2023.</u> La secretaria.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b1a5b0c736b3c29781fad72d8df2e5660cef7335042bbaea14dc2cc24db2056

Documento generado en 07/09/2023 05:04:31 PM



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL contra CARLOS MEDINA JAIMES. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01247**-00¹

En atención al escrito que antecede, se reconoce personería para actuar en representación del extremo ejecutante a la abogada **LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.025.670 y T.P 249.049 del C.S. de la J, en la forma, términos y para los fines del poder conferido, advirtiendo que en <u>ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial</u> (Art. 75 C.G. del P).

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 100 **hoy** 11 de septiembre de 2023.</u> La secretaria.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a13f91439a06e0c9fbd76c4aa3b3319a50a6fe08f723b8aaafb3321a70fc14d7

Documento generado en 07/09/2023 05:04:32 PM



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de CLAUDIA CECILIA VENEGAS GALINDO contra RAMIRO ALARCON QUIROGA y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01366-00**.

Atendiendo las notificaciones efectuadas y previo acceder al EMPLAZAMIENTO solicitado, por Secretaría, ofíciese a **EPS FAMISANAR S.A.S.,** para que informe la empresa o entidad de la cual figura como trabajadora la aquí demandada, **MARGARITA AGUDELO TABORDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.940.601, así como la dirección de contacto (física y electrónica tanto de su domicilio como de su empleador), ello de la información que repose en su base de datos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 43 del C.G. del P.

Tramítese por el interesado.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 100 **hoy** 11 de septiembre de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064a43aee601b5c740af1298442f8eae77d0ff52444cc1cd28f97040bfbc4abe**Documento generado en 07/09/2023 05:04:32 PM

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., contra JORGE EÑOECER TORO MEJIA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01490-00²**.

Téngase en cuenta que la parte demandada **JORGE EÑOECER TORO MEJIA** se encuentra notificada conforme lo prevé el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y como da cuenta la documental visible a folio 7 C-1 del expediente digital, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contesto la demanda ni propuso excepciones.

Por Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de dar el trámite correspondiente a la actuación.

Notifíquese 3,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 100 **hoy** 11 de septiembre de 2023.</u> La secretaria,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b86d799bc949e43fa7c29931d51ba63a0223e8e13ac2193cfa1f7885d629a4ea

Documento generado en 07/09/2023 05:04:34 PM



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de FONDO DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES -FEDIMEL contra PEDRO ALFONO DELGADO ENRIQUEZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-2022-01520-00².

Atendiendo la solicitud de entrega de títulos obrante a folio 29 C1, se **requiere** a la parte **demandante** para que aclare dicha petición, en el sentido de indicar en debida forma toda la información relacionada con la cuenta bancaría de su propiedad, la cual debe estar activa y debe ser valida a efectos de proceder con la orden de pago.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 100 **hoy** 11 de septiembre de 2023.</u> La secretaria,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba330201c2af4d9c3c69a6a11146de603c9d4897dc113590cacb7dc789b1e1d**Documento generado en 07/09/2023 05:04:35 PM



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL contra MAURICIO LIZCANO ALVAREZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01535-**00¹

En atención al escrito que antecede, se reconoce personería para actuar en representación del extremo ejecutante a la abogada **LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.025.670 y T.P 249.049 del C.S. de la J, en la forma, términos y para los fines del poder conferido, advirtiendo que en <u>ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial</u> (Art. 75 C.G. del P).

Notifiquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 100 **hoy** 11 de septiembre de 2023.</u> La secretaria.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d53cc46a558a18608750adb04fa0f62c1a0e462d64bfa50f51eab2933de823e

Documento generado en 07/09/2023 05:04:35 PM

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO1 de JUAN SEBASTIAN QUIÑONES GIL contra SULMA AIDE GUERRA PEÑA y otro. Exp. 11001-41-89-039-2022-01558-00.

Téngase en cuenta que la parte demandada SEGUNDO CIPRIANO ANGULO QUIÑONES, se tuvo por notificada por conducta concluyente conforme los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso, tal y como se dispuso en auto del 27 de julio del presente año, obrante a folio 19 del cuaderno digital, quien una vez fenecido el termino de ley, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Por Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el trámite de rigor.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 hoy 11 de septiembre de 2023. La secretaria.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-

<u>039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</u>.

39 Pequeñas Causas Y Competencia Multipl Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6982c058045aaa795336c5cc04bb248cf5e6f1b72f6029327717c4968d10edf6

Documento generado en 07/09/2023 05:04:36 PM



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de DISTRIBUIDORA Y FERRETERIA INDUSTRIAL S.A.S., contra ING SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-2022-01628-00².

Téngase en cuenta que la parte demandada **ING SERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S.,** se encuentra notificada conforme lo prevé el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y como da cuenta la documental visible a folio 16 y 18 C-1 del expediente digital, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contesto la demanda ni propuso excepciones.

Por Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de dar el trámite correspondiente a la actuación.

Notifíquese 3,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 100 **hoy** 11 de septiembre de 2023.</u>

La secretaria,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5e4dcc02cf5f5728a9460f99ef26b3352917e527fb9c020e4858ec17b3b40ec

Documento generado en 07/09/2023 05:04:37 PM



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO1 de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra LIGIA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ. Exp. 11001-41-89-039-2023-00148-00.

Ingresadas las presentes diligencias al Despacho y efectuado un control de legalidad dentro del expediente que nos ocupa -art.132 del C.G. del P.- con el objeto de continuar con el trámite que legalmente corresponde, observa el despacho que se debe dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 23 de junio del año 2023, mediante el cual se mencionó proferir decisión en el presente asunto y decretó pruebas documentales., según pasa a verse.

En efecto, nótese que del examen efectuado al legajo sumado al informe secretarial que precede, aunado al escrito obrante en el archivo 7 página 2 del C1, permite al despacho denotar que, previo a lo decidido en el auto objeto de control de legalidad debió fijarse en lista el recurso de reposición interpuesto por la convocada, lo cual conlleva imperiosamente como se indicó delanteramente a dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 23 de junio del año 2023.

Teniendo las cosas el cariz descrito, con auspicio de la conocida posición jurisprudencial de que las providencias dictadas en contravención del ordenamiento procesal no atan al Juez ni a las partes, se dejará sin valor ni efecto el auto de fecha veintitrés (23) de junio del año 2023 (fl. 16 C-1); y, en consecuencia, por lo expuesto el despacho, RESUELVE:

- 1.- Dejar sin valor y efecto el auto de fecha veintitrés (23) de junio del año 2023 (fl. 16 C-1).
- 2.- En consecuencia, por secretaria fíjese en lista el recurso de reposición visible en el archivo 7, página 2, del presente cuaderno digital, atendiendo los lineamientos del artículo 110 del C.G. del P.

Notifíquese ²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 100 hoy 11 de septiembre de 2023. La secretaria,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-

<u>039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</u>.

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89cbe500c2e4c7a93a3d7c187fd0c2aa28e2c68d29d1056c371a335a10698a47

Documento generado en 07/09/2023 05:04:37 PM



Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: **EJECUTIVO**¹ de **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **LUIS JAVIER MORENO PULGA**. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00164-00**².

I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto y, atendiendo que se trata de un proceso verbal sumario, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso final del art. 390 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

- 1.- La sociedad **BANCO FINANDINA S.A.**, identificado con NIT. 860.051.894-6, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra la persona natural **LUIS JAVIER MORENO PULGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.379.434, pretendiendo se librará mandamiento de pago por las siguientes sumas: \$16.139.645.00 m/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 15725656, junto a los réditos moratorios que se causen desde su exigibilidad, así como por intereses de plazo, la suma de \$2'662.621645.00 m/cte. (Archivo 4 c.1).
- **2.-** Las súplicas tienen sustento en los fundamentos facticos que a continuación se sintetizan (ibidem):

El señor **LUIS JAVIER MORENO PULGA** suscribió electrónicamente el 20 de diciembre de 2021, pagaré desmaterializado con espacios en blanco No. 15725656 con su respectiva carta de instrucciones de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012, que regula lo atinente a la firma electrónica. El mencionado pagaré fue entregado en custodia al Depósito Centralizado de Valores DECEVAL S.A., quien de acuerdo con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0013723335 expidió dicho título valor.

Se obligó incondicionalmente el demandado el 20 de diciembre de 2021 a cancelar todas las obligaciones a su cargo. Sin embargo, la obligación contenida en el pagaré No. 15725656, incurrió en mora desde el 22 de abril del año 2022 y la misma tenía como fecha de vencimiento el 17 de noviembre del año 2022.

El pagaré base de la presente ejecución reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G del P., así como los requisitos generales y específicos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.2. Decreto 2555 de 20103, modificado por el Decreto 3960 de 2010.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

3.- La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial (Archivo 2) y, previa inadmisión, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 14 de febrero del año 2023 (archivo 9), en la forma solicitada por ser procedente, esto es, \$16'139.645.oo m/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el **pagaré No. 15725656**, junto a los réditos moratorios que se causan desde su vencimiento, así como \$2'662.621.oo m/cte., por concepto de intereses de plazo, y, su notificación al extremo pasivo.

El demandado **LUIS JAVIER MORENO PULGA** se notificó de manera personal el 13 de marzo del año en curso según acta visible en el archivo 14 c.1 principal, quien en nombre propio se opuso a las pretensiones y, formuló el medio exceptivo denominado "**PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION**" (arch. 15 y 24 ej.), no obstante, una vez se le concedió amparo de pobreza en los términos del artículo 151 del C.G. del P., a través del auxiliar de la justicia designado para su defensa se ratificó a lo ya solicitado por el actor y el medio exceptivo propuesto, fundamentado en que se han realizado pagos dirigidos a la obligación que no se han tenido en cuenta.

4.- Mediante proveído del 23 de junio del año 2023, se corrió el respectivo traslado del medio exceptivo al actor, frente al cual indicó que: "...[d]e conformidad con la distribución de pagos en virtud del crédito N°1903017336, los mismos se realizaron según lo estipulado en la carta de instrucciones numerales 3,4 y 5 así como los estipulado en el [artículo 1653. imputación del pago a intereses] si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses...".

Agrega que: "...es importante mencionar que tan solo se pagaron tres (3) cuotas del préstamo, es así que la mayor parte de la cuota se aplicó a los intereses... Como es de anotar la liquidación presentada por el titular de la obligación es totalmente acorde y concuerda con los hechos y pretensiones de la demanda, por lo anterior solicito señor juez se desestimen las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, en el entendido que el BANCO FINANDINA S.A., si tuvo en cuenta los abonos realizados por el deudor".

5.- Finalmente, por auto del 21 de julio y conforme las previsiones del inciso final del art. 390 ibidem en concordancia con el numeral 2º del artículo 278 ejusdem, se decretaron las pruebas pedidas, que se limitaron a las documentales y, en consecuencia, se indicó a las partes que la sentencia que pone fin a la instancia seria de forma escrita.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- **1.-** Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.
- 2.- La finalidad del proceso ejecutivo no es otra que satisfacer el crédito del acreedor mediante medios coercitivos con la intervención de un Juez; empero, para que sea admisible es necesario que con la demanda se acompañe un documento que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que acredite con certidumbre el derecho a cuya solución se aspira y la obligación a cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada con la determinación de sus elementos y sin sujeción a modalidad alguna y sin que sea menester acudir a documentos, datos, hechos o circunstancias ajenas al mismo.

Habida cuenta que la base del presente proceso ejecutivo la constituyen un pagaré, se tendrá como marco de referencia la definición legal de títulos valores contenida en el art. 619 C.Co., y los principios de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que les son propios a esta clase de documentos (Arts. 620, 625, 626, 627 C.Co.), para tomar la decisión sobre el caso planteado.

3.- Sentada la anterior premisa, procede el Despacho a abordar el estudio del único medio exceptivo formulado, encaminado a restarle fuerza ejecutiva al caratular antes referido denominado: "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION", bajo el argumento que no se han aplicado la totalidad de los abonos realizados.

En tal sentido es de precisar que el documento allegado como título ejecutivo se ajusta a las exigencias del art. 709 C. Co. para ser pagaré y, hay que decir acerca del pago de un título valor que dispone el artículo 624 del Código de Comercio, que cuando tal circunstancia ocurre el documento debe ser entregado a quien lo cancela, excepto cuando sea parcial o únicamente de los derechos accesorios, caso en el cual el tenedor anotará ese pago parcial en el título y extenderá por separado la constancia correspondiente.

De la lectura desprevenida de la norma podría pensarse que la excepción de pago respecto de un título valor sólo prosperaría cuando el demandado presente como prueba dicho documento; empero, también puede demostrarse por cualquier otro medio de prueba, pues es común que en el tráfico negocial de los comerciantes se cancelen obligaciones contenidas en títulos valores y que éstos no sean devueltos al deudor en ese preciso instante, por varias razones, entre ellas, que en ese momento el tenedor o beneficiario no lo tenga en su poder, pero sí se hace constar ese hecho a través de distintas formas, como por ejemplo mediante testigos o documentos. Es decir, que el ejecutado que ha cancelado un título valor, total o parcialmente, pero que no le fue devuelto al deudor o el acreedor no dejó constancia de ese hecho en el cuerpo de él, tiene libertad de prueba para llevarle al juzgador la convicción del pago.

En este punto debe advertirse que el principio de la necesidad de la prueba le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 del C. G. del P.), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte; mientras que el principio de la carga de la prueba (artículo 167 ibídem) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones; claro está que como las pruebas una vez allegadas son consideradas o vistas del proceso y no de las partes, las recaudadas por la actora sirven para demostrar los hechos en que se apoyan las excepciones de la contraparte y viceversa.

Ahora bien, respecto al fenómeno del pago parcial y el abono a obligaciones dinerarias; aunque ambos persiguen el mismo objetivo jurídico, cual es de solucionar en parte la deuda, se ha de precisar en qué momento se han efectuado los pagos para así determinar cómo podría calificarse éste.

En materia mercantil el tenedor del título no está obligado a recibir el pago aunque sea parcial antes del vencimiento, por expresa disposición del artículo 694 del Código de Comercio, pero tampoco puede rehusar un pago parcial después de éste y si lo hace está expuesto a la acción judicial correspondiente; así las cosas

- el pago parcial es el que hace el deudor cuando cancela parte de la obligación pero no en su totalidad, luego de fenecido el plazo dado para el cumplimiento de la misma y hasta antes de ejercitarse la acción cambiaria mediante la acción ejecutiva, mientras que el abono ocurre cuando el deudor realiza ésta misma conducta, ya al acreedor directamente ora al juzgador, una vez presentada la correspondiente acción coercitiva.
- **3.1.-** Analizado el exiguo acervo probatorio arrimado al expediente, el despacho concluye, sin perífrasis, que el deudor, en efecto, ha realizado 3 pagos en los meses de enero, marzo y abril del año 2022, frente a los cuales, en este especial caso, claramente el extremo actor al descorrer el medio exceptivo acentúo los pagos alegados por el demandado pues se encuentra de acuerdo y son acorde con los cancelados, los cuales se ven reflejados en las pretensiones de la demanda, en donde se pone en evidencia que los mismos fueron debidamente aplicados y, por ende, la obligación cobrada ascendió a la suma de \$16'139.645.36 m/cte., que coincide con la literalizada en el pagaré y, con la informada por el deudor en su oposición.
- Y, no se evidencia de ninguna manera que el deudor hayan realizado otro pago u abono distinto a los allí relacionados, anterior o posterior a su diligenciamiento, se itera, conforme al extracto aportado se evidencia por un lado que el saldo es exactamente igual al capital que se pretende ejecutar en este proceso ejecutivo y, por el otro que la obligación cobrada está debidamente soportada, a la que se le aplicaron los pagos realizados, que deba decirse, fueron imputados conforme lo dispone el artículo 1653 del Código Civil, esto es, primero a intereses y luego a capital, de allí que el medio exceptivo bajo estudio no prospere.
- **4.-** Así las cosas, no existiendo ningún hecho que impida seguir adelante la ejecución, la misma deberá continuar por concepto del capital representado en el pagaré y sus respectivos intereses moratorios, con la consecuente condena en costas al ejecutado, ante la improcedencia de su medio exceptivo.

V. FALLO:

En mérito de expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE;

PRIMERO. DECLARAR no probada la defensa propuesta denominada: "**PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION**", por lo antes clarificado.

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la persona natural **LUIS JAVIER MORENO PULGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.379.434 y a favor de la sociedad **BANCO FINANDINA S.A.,** identificado con NIT. 860.051.894-6, en la forma indicada en el mandamiento de pago calendado 14 de febrero del año 2023.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C. G. del P. teniendo en cuenta la fluctuación de las tasas de intereses para cada mensualidad según lo dispuesto por la Superintendencia Financiera.

CUARTO. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que resulten afectados con embargos y secuestros, así como la entrega de los dineros que sean retenidos, para cancelar el crédito y costas liquidados y aprobados.

QUINTO. Sin **CONDENA** en costas a la parte demandada, ante la aceptación del amparo de pobreza solicitado.

SEXTO: ORDÉNESE la reproducción de esta audiencia en medio magnético y expedición de copia autentica de la respectiva acta, a costa de la parte interesada.

SEPTIMO. Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 100 **hoy** 11 de septiembre de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1ec43449380b06b0962551658d23d7226a99e0862ccda988bd39cb48c7ab29**Documento generado en 07/09/2023 05:04:38 PM



Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra CESAR AUGUSTO ARTEAGA MARRUGO. Exp. 11001-41-89-039-2023-00187-001

Incorpórese a los autos el citatorio remitido al extremo demandado, con resultado negativo que fuere aportado al expediente por la parte actora.

Atendiendo la solicitud que eleva la apoderada judicial de la parte actora, se autoriza a dicho extremo procesal para que efectúe la gestión de notificación de la pasiva en la dirección informada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio (ALAMEDA CONJUNTO RESIDENCIAL LA BAQUITA DE CARTAGENA – BOLÍVAR), motivo por el que deberá proceder a notificar conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G. del P.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 100 **hoy** 11 de septiembre de 2023.</u> La secretaria.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88365f558d0114d1f1ec4a85d46d8231bfa3ad800c389fa2bdf23a3a266279e**Documento generado en 07/09/2023 05:04:39 PM